

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00331-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso; se procede a señalar como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este proceso, en la cual se aplicarán las reglas a que hace referencia los artículos 501 ibidem y 1312 del Código Civil, para el día cuatro (04) de febrero del año en curso, a la hora de las cuatro de la tarde (4.p.m.); en razón a ello, se convoca a los interesados, curadora ad litem y a sus apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de este despacho judicial**

En consecuencia, por secretaría procédase a remitírseles a través de sus correos electrónicos, aportados dentro del expediente virtual, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos referida; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de los interesados, apoderados judiciales, curadora ad litem, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito físico o virtual. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb643982802a0561e51a760b876aadf9c8f359c58572473d5822d26ff18745ca**

Documento generado en 19/01/2022 06:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00781-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$240.490,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.

UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.378.410,36) por concepto de nuevo saldo de capital, el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos por la demandante financiados a cuotas.

Más por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero antes referida, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 09 de mayo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599

del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado N°540013103005-2019-200274-00. Oficiése al citado despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,oo.

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

000

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83db2a5a8a75a5eb864dd882f2eb103bac05cdf596e183d6ede1ffdc5370fcd**

Documento generado en 19/01/2022 06:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00783-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor CARLOS ARMANDO SAYAGO ALZAMORA a través de apoderado judicial, contra los señores EDGAR MOJICA OJEDA y MARIA ELENA CANCHILA MACEA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a su admisión; en lo referente a la petición de medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, el despacho, se abstendrá de decretar la misma, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante allegue la respectiva caución (póliza judicial), la cual deberá ser equivalente al 20% del valor de los cánones adeudados; lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP, en armonía con el artículo 590 ibidem.

Concerniente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, respecto a lo estatuido en el artículo 36 de la ley 820 de 2003 (inspección judicial del inmueble objeto de arrendamiento); el despacho, debe manifestar al profesional del derecho que no se accede a lo solicitado, por cuanto, el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), derogó el citado artículo 36 de la ley 820 de 2003, por ello, es improcedente acceder a lo peticionado, ya que la está sustentando una norma derogada; **además, que no se cumple con los requerimientos del inciso 2º del artículo 236 del C.G.P.**

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, hasta tanto, no se allegue la caución de que trata el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP. Así mismo, nos abstenemos de dar aplicación al artículo 36 de la ley 820 de 2003, en razón a lo motivado.

QUINTO: Reconózcase al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554047cd64acdc0664b077be9ea0c4681dd5b0dfbb2de407f40f82a81a263e2**

Documento generado en 19/01/2022 06:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ARTURO ACOSTA FANDIÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se registra en el escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada está ubicado en la Calle 1 N°2-32 barrio Motilones de ésta ciudad, el cual según el mapa judicial hace parte de la comuna 7 de la ciudadela Juan Atalaya; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda de mínima cuantía, no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N°PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de la oficina judicial de esta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R) de esta Ciudad, dejándose constancia en el sistema siglo XXI de este Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

CUARTO: Reconózcase al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f6e8cdd16362de9e17ed8514a5fbd1d7c0c04c813166dbebdc82eba66849d**

Documento generado en 19/01/2022 06:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00792-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ANGIE PAOLA MEDINA CABALLERO, actuando en causa propia, contra la señora LUZ AMPARO DIAZ; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no, se observara que la copia virtual de la letra de cambio anexa al escrito de demanda virtual (archivo 02-anexo OneDrive), no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que la misma no contiene la firma o nombre de quién la crea, es decir, del girador; aunado a lo anterior, tenemos que debido a la característica de literalidad de la letra de cambio, al momento de la creación de la misma, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de vencimiento o exigibilidad, para efecto de la ejecución, es decir, el documento que se pretende ejecutar (letra de cambio) no tiene fecha de vencimiento, pues el espacio para el efecto se dejó en blanco, por tanto, no cumple además con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 671 del Código de Comercio; así las cosas, no cumpliendo con las normas arriba citadas, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Reconózcase a la señora ANGIE PAOLA MEDINA CABALLERO, para que actúe en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf91883d39359777aee469885777ad0745f2aa8a5612c6ff0fd42cea406aa5**

Documento generado en 19/01/2022 06:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00793-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor CIRO ANTONIO CELIS RIVERA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c4ec89596cc2b842038ca8f5ccbb9655b5cfb66f4bf9306d4280c2d15ce6a**

Documento generado en 19/01/2022 06:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00795-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SARA CARVAJAL a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, y en aplicación del artículo 430 del CGP, deje registrado en este auto que para todos los efectos legales el demandado señor EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN se encuentra identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.140.340; lo anterior, teniéndose en cuenta, que en el escrito de demanda se aprecia un lapsus calami por parte del abogado demandante al digitar un cero de más en la cédula del demandado, pero al efectuarse el estudio en conjunto de la demanda y anexos, es claramente identificada la parte demandada por su nombre y cedula de ciudadanía, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.140.340, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora SARA CARVAJAL, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21114192420:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de mayo de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código

de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-2111348801:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de diciembre de 2020, hasta el 10 de enero de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21114030913:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 02 de enero de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.140.340, en los bancos referidos en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser

consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$36.000.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.140.340, como miembro de la Policía Nacional, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$36.000.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193e910979ba19799cea9cf2ec1f1e4d823c0c5aae18a7e5b121bffdc884ec2**

Documento generado en 19/01/2022 06:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>